

ESTUDIOS

Imposición de costas en el proceso civil: Criterios

JULIO CALVET BOTELLA

Magistrado

SUMARIO. I. *Introducción.*–II. *Antecedentes Históricos y Legislativos.*–III. *La Ley de 6 de agosto de 1984.*–IV. *La Ley 1/ 2.000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil.*–V. *Conclusiones.*

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia, piedra angular del Estado de Derecho, comporta una ingente tarea y un acopio de elementos materiales y personales para el logro de la aspiración inmanente en el ser humano de alcanzar la satisfacción de sus intereses jurídicos. En un mundo cada vez mas complejo, en el que desde estructuras rurales se han alcanzado los niveles supranacionales con la aparición de instituciones y normativas en el ámbito civil y mercantil cada vez mas sofisticadas en sus aspectos jurídicos y científicos, se aleja cada vez mas la que pudo ser una solución en tiempos pretéritos para la justicia civil, hoy ya desde luego utópica, de obtener o acceder en todos los casos a la justicia de una forma gratuita.

El proceso civil como institución vehicular para la decisión jurisdiccional, ha venido adoleciendo de dos gravísimos obstáculos: la duración del proceso y la carestía del mismo ¹. El Profesor Asencio Mellado, ha venido a calificar la onerosidad como uno de los obstáculos al derecho a la actividad jurisdiccional, y así dice que, «El Estado debe garantizar que nadie deje de instar el proceso por falta de medios para ello. No significa esta afirmación que se asegure una plena y absoluta igualdad en tanto

¹ Sobre el tema de las costas procesales, ya me ocupé hace años en un artículo publicado en el *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1.133, de 5 de junio de 1978, bajo el título de «Las costas en el proceso civil y la Administración del Estado», en el que refería como años antes el Profesor De Miguel y Alonso recogía la inquietud en la administración de justicia ante los que denominaba «dos gravísimos problemas»: la duración del proceso y la carestía del mismo, y dedicando sendos estudios a ambos problemas: «Los costes y las costas en el proceso civil», en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, núm. 4 de 1969, y «Consideraciones sobre los procesos civiles y sus posibles soluciones», en la misma revista, núm. 1 de 1971.

que, obviamente, quien dispone de mas medios, en mayor medida podrá invertirlos en su propia protección. Se impone únicamente que la falta de medios no impida el acceso al proceso, y a tal fin, basta con la regulación de la Justicia Gratuita»².

Asi pues, supuesto el hecho de que el proceso civil comporta para los litigantes una serie de desembolsos económicos que conocemos bajo los conceptos de Gastos y Costas Procesales, definidos y delimitados en el artículo 241 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil³, y que deben sufragar quienes acuden al mismo y «a medida que se vayan produciendo», con la sola excepción de aquellos que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, cuya exención viene impuesta por el mandato constitucional consagrado en el artículo 119 de la Constitución Española, y que ha dado lugar a la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, y su correspondiente Reglamento (Real Decreto 2.103/1996, de 20 de septiembre), el problema de quien debe sufragar en ultima instancia el coste del proceso ha sido objeto de honda preocupación y distintas posiciones por parte de la doctrina científica, lo que nos lleva a considerar los criterios y desarrollo legislativo y jurisprudencial seguido, lo que no puede realizarse sino determinando cual puede ser el fundamento del pago por una o por otra de las partes procesales del coste del proceso.

Es tradicional a tales efectos, recordar como indica Chiovenda, en su monografía «La condena en costas», que en materia de imposición o pago de costas se ofrecen tres sistemas:

- 1.º el que propugna que cada litigante pague las suyas.
- 2.º el que se decide porque todas las soporte el litigante vencido.
- 3.º el criterio intermedio, que estima que las costas las satisfará o no el vencido, conforme a determinadas condiciones⁴.

De tales sistemas, el primer uso que se dio de la condena en costas, tuvo como fundamento en la sustitución de las antiguas penas que el legislador impuso al litigante temerario, con el fin de evitar el espíritu litigioso, siendo condición para ello la mala fe del vencido, constituyendo el paso a la condena absoluta e incondicional del vencido, la dificultad practica de comprobar en la mayor parte de los casos, la mala fe o la temeridad del litigante, y la idea que se fue imponiendo de que los gastos procesales constituirían una disminución del derecho que debe resarcirse conjuntamente con el derecho declarado.

² ASENSIO MELLADO, José María, *Introducción al Derecho Procesal*, 2.ª edición. Editorial Tirant Lo Blanc. Valencia, 2.000, pág. 181.

³ Deben incluirse bajo el concepto de gastos del proceso las Tasas para el ejercicio de la potestad Jurisdiccional en los órdenes Civil y Contencioso-administrativo, establecidas por el artículo 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Administrativas, Fiscales y de Orden Social, y luego desarrolladas por la Orden HAC/6621/2003, de 24 de marzo, del Ministerio de Hacienda («BOE» de 26 de marzo de 2003), y Resolución de 8-11-2.003 de la Secretaría de Estado de Justicia por la que se dictan instrucciones para el procedimiento a seguir, («BOE» de 5 de diciembre de 2004). Dicho sistema de Tasas no ha alcanzado la universalidad del derogado Decreto de Tasas Judiciales de 1959, por lo que considero que en su caso debe volverse a tal sistema y no restringir el pago de la Tasa a concretos y determinados sujetos tributarios, con lo que de desigualdad supone. No hace mucho el Presidente del Consejo General del Poder Judicial don Francisco José Hernández Santiago, ha pedido la recuperación de las Tasas Judiciales destinadas a sufragar el funcionamiento de la justicia, indicando que no es justo que los bolsillos de la ciudadanía tengan que soportar, por ejemplo, las relaciones comerciales de las entidades bancarias con sus clientes y que el objetivo de las tasas es que los usuarios de la justicia tengan una contraprestación por el servicio publico demandado, (según noticia aparecida en *Diario de Noticias* de «La Ley», de 26/7/05, W.W.W.laley.net/noticias/noticias_texto.cfm?noticia_id=13051)

⁴ CHIOVENDA, *La Condena en Costas*, Madrid, 1928, p. 210.

Sin embargo, y como señala la Profesora doña Olga Fuentes Soriano, la realidad actual se muestra mas compleja, de suerte que además de los sistemas tradicionales indicados, hoy merecen especial mención otros sistemas como son los siguientes:

— El denominado «sistema subjetivo» de imposición de costas, que propugna la imposición de las costas al litigante que actuó con temeridad o mala fe;

— El de la «teoría de la causalidad», que propugna la imposición de costas al litigante que con su actitud causó el proceso;

— A su vez, estos sistemas habrán de conjugarse con el distinto origen de la imposición de costas que podrá tener un carácter legal, (cuando es la Ley la que impone quien es el sujeto obligado al reembolso), convencional (cuando la imposición de las costas viene predeterminada por la voluntad de las partes), o judicial⁵.

Indicado ello, veamos cual ha sido el devenir histórico y legislativo en esta materia en nuestro derecho y su situación actual.

II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881, solo contenía mandatos de imposición de costas en determinados artículos, como el artículo 211 a propósito de la recusación, el artículo 916 respecto del recurso de responsabilidad civil de Jueces y Magistrados o el artículo 1.474 respecto del juicio ejecutivo, preceptos que implicaban la ineludible condena en costas, pero sin indicar regla alguna para los juicios declarativos y otros juicios especiales.

Hasta la publicación del Código Civil, –6 de octubre de 1888–, la condena en costas se rigió en la Primera Instancia por la Ley 8.^a, Título 22 de la Partida 3.^a, y en la Segunda Instancia por las Leyes 27, Título 23 de dicha Partida, y 2.^a y 3.^a, Título 19, Libro 11 de la Novísima Recopilación, según repetidas declaraciones del Tribunal Supremo, como son ejemplo las Sentencias de 10 de mayo de 1881 y de 15 de junio de 1883, entre otras.

–No obstante su antigüedad, merece la pena que nos detengamos en dichas históricas normas para desvelar los criterios tenidos en cuenta.

La Ley 8.^a, Título 22 de la Partida 3.^a, aplicable a las costas de la Primera Instancia en los juicios declarativos, venía a indicar que merecen pena los que promuevan pleitos maliciosamente y sin derecho, porque molestan sin razón a sus contrarios ocasionándoles grandes costes y gastos, y así decía «...que los que en esta manera hacen demandas, o se defienden contra otro, no habiendo derecha razón por lo que deben hacer, que non tan solamente debe el juzgador dar por vencido en su pleyto, en el juicio de la demanda, al que lo ficiere, mas aun lo debe condenar en las costas que fizo la otra parte por razón del pleyto. Empero, si el juez entendiere que el vencido se moviera por alguna derecha razón para demandar o defender su pleyto, non ha porque le mandar que peche las costas».

⁵ FUENTES SORIANO, Olga, *Las costas en la nueva LEC*, Editorial Tirant Lo Blanc, Valencia, 2.000, pp. 84 y ss.

A tenor de esta Ley, la antigua Jurisprudencia dedujo las siguientes reglas:

1.º que para la condena en costas, esta Ley exige que sea maliciosa la demanda, o que el litigante, actor o demandado, carezca de razón derecha o proceder con temeridad, cuya calificación corresponderá al Tribunal sentenciador; y

2.º que solo el vencido en juicio puede ser condenado en costas de la primera instancia, no el vencedor, aunque solo lo sea en parte de su pretensión, pues el que se haya en este caso, ha tenido razón para litigar.

En cuanto a las costas de la Segunda Instancia, y al amparo de las Leyes citadas, la Jurisprudencia establecía las siguientes reglas:

1.º que siempre que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada, debe ser condenado el apelante en la Segunda Instancia.

2.º cuando el fallo sea revocatorio de la primera, ninguna de las partes debe dar costas a la contraria, ni ser condenado por tanto a las costas de la apelación.

3.º que el apelante no debe ser condenado en las costas de la Segunda Instancia cuando se haga en la sentencia algún aditamento o moderación que le sea favorable, aunque en lo demás se confirme la apelada; no así cuando el aditamento le perjudique o agrave su situación, aumentando su responsabilidad, porque en este caso resulta que se alzó sin razón derecha, y debe ser condenado en costas.

4.º que el apelado no debe ser condenado en ningún caso a las costas de la Segunda Instancia, aunque se adhiera a la apelación, en razón de que es llevado a dicha instancia contra su voluntad para sostener la decisión favorable que había obtenido en la primera y no puede ser calificado de litigante temerario.

5.º por ultimo, cuando son apelantes ambas partes, cada una de ellas ha de satisfacer las costas de la segunda instancia a que haya dado lugar y le correspondan conforme a las regla anteriores.

Entrado en vigor el Código Civil, todas las Leyes de Partida y de la Novísima Recopilación referentes a costas y la Jurisprudencia relativa a las mismas resultaron inaplicables tratándose de costas causadas después de la entrada en vigor del mismo por virtud de la disposición final derogatoria del artículo 1976, si bien el Código Civil, y lejos de modificar la doctrina de la legislación anterior, vino a sancionarla en el artículo 1902, ya que como indicó Manresa, «en la palabra “culpa” que dicho precepto emplea, se hace referencia a las acciones contrarias a las leyes, y por consiguiente, al derecho, a la razón y al deber, que a sabiendas y voluntariamente se ejecutan, concepto este que en nada difiere del expuesto en la Ley 8.^a, Título 22 de la Partida 3.^a»⁶.

De esta manera, la temeridad y la mala fe, continuaron siendo la base para la condena en costas, siendo su aplicación, de la exclusiva incumbencia de los Tribunales, y no opuesta tal posibilidad por la Ley de Enjuiciamiento Civil, estaba en consonancia con el artículo 1902 del Código Civil, como declaró la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1897.

Tales normas y criterios jurisprudenciales consagraron el criterio subjetivo para la imposición de costas, y ello frente al criterio objetivo, o del vencimiento, recogido

⁶ MANRESA NAVARRO, José María, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 4.^a edición, anotada y arreglada por don Francisco de P. Rives y Martí. Editorial Reus. Madrid, 1919, tomo II, pp. 283 y ss.

en diversos preceptos de la derogada Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (arts. 108, 211, 227, 228, 245, 396, 625, 645, 710, 782, 842, 916, 1.154, 1.222, 1.412, 1.445, 1.474, 1.475, 1.557, 1.582, 1.658 y 1.809).

Así como indica Guasp, el Tribunal Supremo, que estaba entonces en situación para escoger la construcción que le pareciera mas adecuada, puesto que legalmente no se establecía nada sobre condena en costas con carácter general, «en vez de inclinarse por una doctrina objetiva que acercara nuestro derecho a la norma de la condena en costas por el vencimiento seguida en todos los ordenamientos jurídicos mas adelantados prefirió buscar en el ordenamiento jurídico un precepto que sirviera para mantener el pensamiento dominante hasta entonces y lo halló en el artículo 1902 del Código Civil a tenor del cual «El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado», por lo que el resarcimiento por culpa quedó de nuevo entronizado en nuestro derecho positivo y la figura del litigante temerario o de mala fe siguió siendo básica para determinar la procedencia o improcedencia de la condena en costas»⁷

A tenor de lo anterior, es claro que nuestras leyes y Jurisprudencia consagraban y seguían los criterios de imposición de costas subjetivo y objetivo, basados respectivamente en el sistema de la pena y del resarcimiento, y en el sistema del vencimiento que no se atiene al elemento subjetivo (dolo o culpa) sino al hecho objetivo del vencimiento, pues, se dice, que si las costas no se imponen al vencido, sufriría el vencedor por el hecho de impetrar la tutela del Organo Jurisdiccional una injusta disminución patrimonial.

A partir de aquí, y en base a esta última consideración, vino configurándose la *communis opinio* a nivel doctrinal favorable al criterio objetivo o del vencimiento, de lo que es exponente el Profesor Guasp como antes se ha indicado y en contra del subjetivo sostenido por el Tribunal Supremo en base al artículo 1902 del Código Civil.

III. LA LEY DE 6 DE AGOSTO DE 1984

El criterio objetivo vino a ser incorporado a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 por la Ley de 6 de agosto de 1984, –casi cien años después–, que supuso un giro radical en la materia de las costas.

No obstante ello y como acertadamente expone el Profesor Herrero Perezagua, el giro de la reforma de 1984, aun cuando se orienta en la dirección de aceptar el criterio del vencimiento como criterio rector de la imposición de costas, no lo ha hecho como criterio único o excluyente, pues si bien tal criterio se plasma con una vocación de generalidad, no faltan excepciones que responden a criterios distintos, no solo en su propio seno, sino en las diferentes normas de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil⁸.

⁷ GUASP DELGADO, Jaime. *Derecho Procesal Civil*, 3.ª edición. Instituto de Estudios Politicos. Madrid, 1968, tomo I, pp. 571 y ss.

⁸ HERRERO PEREZAGUA, Juan Francisco. «La condena en costas». *Procesos declarativos civiles*. Bosch Editores S.A. Barcelona 1994, p. 89.

Por su parte la Profesora Fuentes Soriano señala que con la reforma de 1984, entró en vigor el artículo 523 en la Ley de Enjuiciamiento civil de 1881, viniendo a colmarse así una mas que compleja y criticada laguna legal, con la instauración del criterio objetivo del vencimiento pero, si bien, con carácter atenuado por cuanto se contemplaba en el mismo la posibilidad de no imponer las costas al vencido cuando se apreciaran circunstancias excepcionales, temeridad o mala fe⁹.

El artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, reformado por la denominada Novela de 6 de agosto de 1984, inserto en la Sección Quinta del Capítulo Primero del Título II del Libro Segundo, dispone que «En los juicios declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte cuyas pretensiones hubieran sido totalmente rechazadas, salvo que el Juez, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición.

Si la estimación o desestimación fueren parciales, cada parte abonará las causadas a su instancia, y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el Juez, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado».

Con arreglo al anterior precepto, y aun con el pretendido criterio objetivo o del vencimiento, (regla del *victus victoris*, como regla general), se vino, no obstante, a plasmar una norma que implanta una casuística e incurriendo ya necesariamente en omisiones, como lo era el caso del desistimiento o de la renuncia, y echándose incluso en falta, como señaló Fairen Guillén, la compensación parcial moderada por concurrencia de circunstancias excepcionales¹⁰.

El análisis del precepto indicado comporta las siguientes reflexiones.

El párrafo primero consagra el principio del vencimiento objetivo para la imposición de costas en la primera instancia a la parte cuyas pretensiones hubieran sido totalmente rechazadas, pero estableciendo la excepción de la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición, cuya apreciación habrá de ser razonada debidamente por el Juez.

Se consagra aquí la excepcionalidad que antes de la reforma procesal determinaba la imposición de costas, como circunstancia excluyente de dicha imposición. Sin perjuicio de volver con posterioridad al examen de la excepcionalidad indicada, el referido párrafo primero, determina la imposición de costas al litigante cuyas pretensiones hayan sido totalmente rechazadas.

A los efectos de dicho precepto, y como indica la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección Quinta, de 16 de septiembre de 1995, el término «pretensiones» a que dicho precepto se contrae no se puede equiparar con el concepto técnico de pretensión procesal que alude a la «petición de una consecuencia jurídica fundamentada en unos hechos de la vida que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de la norma», sino que por el contrario «pretensión» y a los efectos de dicho precepto, ha de ser entendido en una acepción mas amplia y coincidente

⁹ FUENTES SORIANO, Olga, *ob. cit.*, p. 91.

¹⁰ FAIREN GUILLÉN, Víctor. *La Ley de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Editorial Civitas, 1985, p. 212.

con petición no necesariamente de fondo, pues no debe olvidarse, en todo caso, que la ausencia de un presupuesto procesal evita entrar en el fondo del asunto y dar respuesta a la pretensión ejercitada por quien precisamente ha iniciado un proceso y ha obligado al contrario a producir un gasto. Como indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1994, que recoge la Sentencia que comentamos, «la expresión literal, –las costas se impondrán a los litigantes cuyas pretensiones fueron totalmente rechazadas–, comprende todos los supuestos en los que el Juzgado de Primera Instancia deniega, rechaza, o desestima totalmente las peticiones que figuran en la demanda, produciéndose un vencimiento total, independientemente que dicho vencimiento lo haya sido en el fondo o en la instancia»....»Al rechazarse la pretensión ejercitada, aunque solo sea por motivos procesales, se han dado las mismas razones para condenar en costas al litigante vencido que cuando se rechaza la pretensión sobre el fondo», con lo que a tenor de tal doctrina, el Tribunal Supremo viene a equiparar el rechazo de la pretensión con la no concurrencia de presupuestos procesales que impide entrar en el fondo del asunto, cualquiera que sea la forma en que se produce tal rechazo, sea en la sentencia, sea en otro momento anterior, y cuya doctrina así entendida, resulta aplicable, como refiere la Sentencia de la Audiencia Provincial indicada, a los supuestos en que se dicta una sentencia absolutoria en la instancia o en los casos en que, con anterioridad, se archiva el proceso mediante la oportuna resolución que adquiere el carácter de poner fin al proceso, y ello porque como indica, la situación producida es idéntica, por la producción del gasto causado. En todo caso, y con tales argumentos, puede añadirse un argumento de causalidad, en cuanto que el litigante vencido por razones procesales ha sido el causante de un proceso mal planteado, que ha originado unos gastos a la contraparte, los cuales debe sufragar, pues lo contrario supondría la injusticia de condenar a una de las partes a soportar los errores del contrario; pronunciándose en idéntico criterio el Tribunal Supremo en su Sentencia de 10 de noviembre de 1994, que cita entre otras las de 15 de marzo de 1963 y 13 de febrero de 1969, y en su Sentencia de 25 de marzo de 1995.

Por otro lado, y en este mismo orden de cosas, en el supuesto de rebeldía de la parte demandada, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 1989 ha señalado que la rebeldía tiene el significado de oposición, aunque tácita, a la pretensión del actor, no implicando allanamiento, y no liberando al demandante de probar los hechos constitutivos de su pretensión, lo que hace que en estos casos haya de desarrollarse una actividad procesal, con los consiguientes gastos imputables a los rebeldes a los que deben ser impuestas las costas. Solo en el caso de las tercerías de dominio, el artículo 1.541 de la Ley de Enjuiciamiento Civil atribuye al silencio de los demandados, la consideración de un allanamiento, si bien tácito, a las pretensiones del tercerista, como indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 1990.

Como ya se indicó, dicho precepto establece la excepción de la imposición de costas a la concurrencia de circunstancias excepcionales. La apreciación de estas circunstancias excepcionales, debe ser razonada por el Juez, y que aun cuando lo sea de forma sucinta, han de ser suficientes, y cuando efectivamente concurren y aconsejen la exclusión del pronunciamiento de condena en costas. Consiguientemente con ello, la falta de motivación impide que entre en juego la exclusión, aun cuando debe ser suficiente a estos efectos la remisión a las circunstancias que hayan quedado demostradas en otros fundamentos de derecho de la resolución.

Lógicamente, la apreciación de la excepción se hará tendiendo a las peculiaridades propias del pleito en cuestión, lo que supondrá una indudable casuística, y quedando la referida apreciación a la discrecionalidad del Juzgador de instancia, por lo que su fiscalización solo podrá serla en casación en aquellos supuestos en que el Órgano *a quo* se hubiera apartado de la regla general, esto es, si las circunstancias no aparecen relacionadas, o no se razonan debidamente.

Dentro de la anunciada casuística, recojamos algunos supuestos de «circunstancias excepcionales», recogidas por los Tribunales:

Un primer supuesto puede serlo el *error iuris* en la calificación de los hechos correctamente expuestos. Así el Tribunal Supremo en su Sentencia de 5 de mayo de 1988, indicó cómo cuando «se han perfilado unas circunstancias, objetivas algunas, como la exacta exposición de los hechos por la actora que han sido reconocidos por la contraparte, se acredita la buena fe del reclamante, lo que ha de merecer la consideración del Juzgado, toda vez que siendo el *error iuris* el exponente de una materia comprensiblemente controvertida en este supuesto que ahora contemplamos, han de ponerse de relieve como circunstancias excepcionales que justifiquen su falta de imposición expresa».

Un segundo supuesto es el que recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1994, consistente en la posición razonable del vencido. Esta sentencia se apoya en la razonabilidad aparente de ambas posiciones defensivas para excluir la condena, y que en base a la buena fe procesal de los contendientes, merece a juicio del Tribunal el premio de la dispensa. En términos similares, –consideración a la buena fe–, se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 1989, dictada en un supuesto de aplicación del Derecho de Aragón, y referido a compraventa de inmueble interviniendo cónyuges aragoneses, la que casando y anulando la sentencia recurrida, y que desestimó la demanda absolviendo a los demandados, señaló que, «En el presente caso existen circunstancias excepcionales que, de acuerdo con el artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, justifican la no imposición a los demandantes cuyas pretensiones se rechazan de las costas causadas en primera instancia, como es la buena fe de aquellos que resulta de su actuación a lo largo de los distintos procesos surgidos entre las partes, y el consentimiento prestado por la esposa hoy recurrente a la venta efectuada por su marido sin la previa y expresa renuncia de su expectante derecho de viudedad; de la misma forma no procede hacer especial condena en las costas de la segunda instancia ni en las causadas por este recurso, a tenor de los artículos 710 y 716,4.º de la citada Ley Procesal; procede igualmente la devolución a la recurrente del depósito constituido».

Un tercer supuesto puede ser la complejidad fáctica y jurídica del objeto del proceso, que el Tribunal Supremo en Sentencia de 16 de marzo de 1995 tuvo en cuenta para no hacer especial pronunciamiento sobre costas en la apelación. Se trataba aquí de un supuesto responsabilidad civil en que se accionaba en solicitud de indemnización de daños y perjuicios. El Tribunal Supremo conformó la sentencia de instancia reconociendo que a los recurrentes actores del pleito les faltó acción directa frente a los demandados, y sin perjuicio de los derechos de resarcimiento económico que pudieran asistirles frente a quien no fue llamado a juicio, y así acogió también la impugnación relativa a la imposición de costas, pues el alegato ha de ser acogido, «toda vez que en el último fundamento jurídico de la Sentencia recurrida contiene el razonamiento de no proceder expresa condena de las costas de la alzada, dada la concurrencia de circunstancias fácticas y jurídicas en este juicio. Esta com-

plejidad bifronte indudablemente no hay que referirla exclusivamente al recurso de apelación, sino al propio contenido del pleito una vez conformado y estructurado en su totalidad, lo que se produce en la primera instancia, por lo que ha de extenderse la facultad moderadora de la sanción de costas que la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé en su artículo 523,1.º con carácter excepcional, también a las causadas en el Juzgado». En la misma línea, y ya en el ámbito de las Audiencias Provinciales se ha pronunciado la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 4 de noviembre de 1993, al afirmar que se puede hacer uso de tal posibilidad cuando se trate de cuestiones en exceso complejas y materia discutida o con diversos resultados por discrepancias doctrinales o judiciales.

Un cuarto supuesto lo puede constituir la posible contraposición de normas jurídicas que puede haber llevado a la parte al proceso, o «escasa claridad de la norma». Así, y en el primer supuesto, –posible contraposición de normas–, cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 31 de mayo de 1991, en un asunto sobre división de cosa común donde confluyeron los artículos 5, 44 y 111 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto 118/1973 de 12 de enero y 7 del Decreto 2552/1975 de 12 de septiembre de 1975, y los artículos 400, 401 y 404 del Código Civil, que provocó la confusión en la sentencia recurrida, pues como indicó el Tribunal Supremo en la citada sentencia, la división material a realizar, extrajudicial o judicialmente no pueda hacerse contraviniendo las disposiciones administrativas que pudieran resultar aplicables en ese momento en materia de unidades de cultivo, a tal efecto y en materia de imposición de costas el Alto Tribunal declaró que «no obstante el criterio objetivo imperante en el artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, razones evidentes llevan a hacer uso de la facultad que confiere el inciso final de su apartado primero, como son la complejidad de la cuestión litigiosa, que deriva de la aparente contradicción entre las normas del Código Civil y las contenidas en los Decretos de que se hizo mención, complejidad manifiesta por la existencia de dos sentencias inspiradas en criterios interpretativos totalmente distintos y la propia postura de los demandados que se opusieron a la demanda puesto que un grupo de ellos, basaron la contestación en la mentada contraposición, y de aquí que no proceda pronunciarse sobre costas en la primera instancia, ni tampoco sobre las de la alzada en atención al contenido del artículo 710 y respecto a las del recurso, al haber prosperado y atendido al ritualario artículo 1.715.4.º cada parte habrá de satisfacer las suyas».

En el segundo supuesto, «escasa claridad de la norma», puede citarse la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1992, que en un supuesto de impugnación por indebida de la minuta de Letrado, y en la que era objeto de análisis la aplicación de la norma 85.3.º de las Normas Orientadoras de Honorarios Profesionales del Colegio de Abogados de Madrid, desestimaba la impugnación, haciendo no obstante constar «que la referida norma aunque con redacción no muy afortunada, contempla dos supuestos totalmente distintos e inconexos entre sí», por lo que a la hora de la imposición de costas el Tribunal Supremo concluyó que «dada la escasa claridad de la norma que ha dado origen a este incidente de impugnación se considera razón suficiente para no hacer expresa imposición de costas del mismo conforme faculta el inciso segundo del párrafo primero del artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil». Bajo la expresión de «tema ambiguamente tratado», excusó dicho Alto Tribunal la imposición de costas en supuestos de impugnación de honorarios en tasaciones de costas, las Sentencias de 10 de marzo de 1992 y de 13 de abril de 1992.

Finalmente, supuestos de cambios jurisprudenciales, o de hechos y responsabilidades controvertidas han sido igualmente utilizados por las Audiencias para flexibilizar el criterio objetivo. Así en el primer caso, la Audiencia Provincial de Valladolid en su Sentencia de 21 de diciembre de 1993, en el supuesto de venta de vivienda de protección oficial a precio superior al legal, y en el segundo la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 17 de febrero de 1995 a propósito de supuesta negligencia médica desestimada, que entendió la concurrencia de circunstancias excepcionales al haber sido preciso depurar en el proceso discutido responsabilidades iniciales, y añadiendo como criterio extrajurídico, que los padecimientos y secuelas no se deben agravar con la obligación de sufragar los gastos judiciales del proceso.

El párrafo segundo del artículo 523 de La ley de Enjuiciamiento Civil, establece que en el supuesto de estimación o desestimación parcial, cada parte abonara las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerselas a una de ellas por haber ligado con temeridad; y el tercer párrafo del referido artículo exonera de la imposición de costas al demandante que se allanare antes de contestar a la demanda, a no ser que el Juez, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Por último el cuarto párrafo del artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, entonces reformado, establece que, «Cuando en aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo se impusieren las costas al litigante vencido, este solo estará obligado a pagar de la parte que corresponde a los Abogados, Peritos y demás funcionarios que no estén sujetos a aranceles una cantidad total que no exceda, por cada una de las partes que hubieren obtenido tal pronunciamiento, de la tercera parte de la cuantía del proceso; a estos solos efectos las pretensiones inestimables se valorarán en un millón de pesetas. Esta limitación no regirá cuando el Juez declare la temeridad del litigante condenado en costas».

IV. LA LEY 1/2000, DE 7 ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

La vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, regula los criterios de imposición de costas en los artículos 394 a 398 ambos inclusive, insertos en el Capítulo VIII del Libro II, bajo la rúbrica, «De la Condena en Costas», estableciendo los mismos la condena en costas en la Primera Instancia; la condena en Costas en caso de Allanamiento; la condena en costas cuando el proceso termine por Desistimiento; la apelación en materia de costas; y las costas en apelación, recurso extraordinario por infracción procesal y casación.

El artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, bajo la expresión, «Condena en las costas de la Primera Instancia», contiene las reglas o criterios a seguir para la imposición de las costas en la sentencia que ponga fin al proceso, debiendo entenderse, de una parte, que se trata de un precepto imperativo, aplicable aun en los casos en que, bien sea por olvido o por cualquier otra causa, la parte procesal no haya pedido la condena en costas de la parte contraria; y de otro lado, que aun cuando el precepto parece venir referido a los procesos declarativos, deberá también ser observado para los procesos especiales, siempre, claro es, que para ello no se establezca un precepto específico.

El primer párrafo del referido artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, contiene lo que podría denominarse regla general:

«En los procesos declarativos, las costas en la primera instancia, se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho».

Se consagra así el criterio objetivo o del vencimiento, ya adoptado con carácter general en el artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil anterior, reformado por la Novela de 1984, si bien introduciendo como excepción a dicha regla del vencimiento total, la circunstancia motivada, para el supuesto de que el tribunal aprecie que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, y a tal efecto, el párrafo siguiente de dicho precepto añade que, « Para apreciar a efectos de condena en costas que el caso era jurídicamente dudoso, se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares».

Si comparamos el primer párrafo de dicho precepto con lo que indicaba el correspondiente del derogado artículo 523, observamos que lo reproduce prácticamente en su integridad, salvo que sustituye la anterior exclusión referida a la apreciación de «conurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición», por la expresión de que el caso presente «serias dudas de hecho o de derecho», aclarando a continuación que para la calificación de la circunstancias de la duda jurídica se estará a la «jurisprudencia recaída en casos similares».

En principio, debe convenirse que todos los supuestos antes expresados, y que venían a calificar la concurrencia de «circunstancias excepcionales» valen también para la calificación de «dudas de hecho o de derecho», y así, el *error iuris* en la calificación de los hechos correctamente expuestos; posición razonable del vencido; complejidad fáctica y jurídica del objeto del proceso; contraposición de normas jurídicas; escasa claridad de la norma; cambios jurisprudenciales, e incluso la «oscuridad de la causa», referida en las Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1995 y de 15 de junio de 1996.

Se establece así, lo que la Profesora Fuentes Soriano denomina como «criterio de causalidad», como determinante de la imposición de costas, pues, en su opinión, el criterio objetivo de imposición de costas no encubre sino una presunción general de que el vencido en juicio es el causante del mismo, y quien, por tanto, deberá cargar con el pago de las costas que se generen¹¹.

A nuestro modo de ver, el legislador del año 2000 ha querido concretar, desde luego con un ánimo aparentemente reductor, el concepto más amplio de «circunstancias excepcionales» por el más concreto y estricto de «dudas de hecho o de derecho», reforzando así el criterio del vencimiento. Bajo el anterior sistema, cabía contemplar cualquier tipo de excepcionalidad, mientras que ahora se reduce al concepto de la duda. Y cabe preguntarse, ¿duda de quien?; lo que no cabe más que referirlo en principio mas que a los litigantes; y mas si cabe al litigante demandado, pues al fin, al demandante se le ha dado la razón. El artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dice en su número 1, que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes, para luego enumerar los requisitos de su motivación y extensión. No parece que el Juez o

¹¹ FUENTES SORIANO, Olga, *ob. cit.*, p. 97.

Tribunal deba referir en sus sentencias sus propias dudas. De serlo así, la solución dada al litigio parecería provenir de una situación alternativa o contingente, y creo que esta actividad resultaría contraria a la función de juzgar, que se determina con una expresión: «decidir». No es infrecuente, sino todo lo contrario, que el juzgador deba enfrentarse a supuestos en principio dudosos, pero esto es algo que, creo, el Juez no debe revelar, al menos abiertamente en su sentencia, siquiera sea por un principio de seguridad jurídica y de la claridad y precisión que debe imperar en su resolución. En todo caso, y como señala Hererro Perezagua, el juicio acerca de si el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho, se encomienda exclusivamente al tribunal, lo que significa que la meditada opinión de tener razón por parte de quien sostuvo la pretensión finalmente rechazada, no es suficiente para no aplicar el criterio objetivo del vencimiento. La exigencia de motivación del pronunciamiento, que se aparta de la regla general, contribuye también a reducir el margen de discrecionalidad del juzgador. Ahora bien, –concluye dicho autor–, debe tenerse en cuenta que el fundamento de la institución está llamado a ceder, de modo que el litigante victorioso no va a poder reembolsarse de los gastos que le haya ocasionado la defensa de su derecho por la complejidad fáctica o jurídica de la controversia, como si solo los casos claros, si es que los hay, fueran los destinados a no verse afectados por la excepción del vencimiento»¹².

Por otro lado, en el párrafo segundo de dicho precepto, se expresa que para apreciar si el caso era jurídicamente dudoso, se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares. No se concreta muy bien que hay que entender por jurisprudencia, sobre todo por la consolidación práctica de la llamada «jurisprudencia menor», esto es la producida por las Audiencias Provinciales. Si nos atenemos al concepto tradicional y legal de la Jurisprudencia esto es, el criterio contante y uniforme del Tribunal Supremo al sentenciar, o la «doctrina que de modo reiterado establece el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre o los principios generales del derecho», conforme a la dicción del artículo 1.º.7 del Código Civil, podrá estarse al posible cambio de criterio en la interpretación de una norma, posibilidad ésta que aunque posible no es frecuente en el ámbito del derecho privado y ante tan Alto Tribunal, lo que no se puede predicar de las sentencias dictadas por las distintas Audiencias Provinciales, donde ciertamente los criterios suelen variar, lo que abona aun más si cabe un recurso de casación para la unificación de doctrina, sobre todo si se contemplan materias que no acceden a la superior instancia casacional. En definitiva, y como dice el autor antes citado, «debe imponerse una interpretación restrictiva como corresponde a toda excepción a la regla, lo que debe entenderse por serias dudas de hecho o de derecho»¹³.

El artículo 394 en su número 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, señala que, «si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubieren méritos para imponerlas a una de ellas, por haber litigado con temeridad».

Reproducción casi literal del párrafo segundo del derogado artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil anterior, el precepto refiere el supuesto del vencimiento parcial, con la misma excepción antes contemplada para el supuesto de que se aprecie

¹² HERRERO PEREZAGUA, Juan F. *La representación y defensa de las partes y las costas en el proceso civil*. La Ley-Actualidad, S. A. Las Rozas (Madrid), 2.000, p. 150.

¹³ HERRERO PEREZAGUA, *ob. cit.*, *La representación...*, p. 151.

temeridad en alguna de las partes, en cuyo caso se impondrán las costas a quien haya incurrido en tal circunstancia, debidamente apreciada, claro está, por el Tribunal sentenciador.

En tal sentido, debe indicarse que cuando estemos en el supuesto de una eventual acumulación de acciones, ex artículo 71.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la estimación en su totalidad de una de ellas, comportará el vencimiento total del demandado y la imposición de costas a éste, como ha reiterado la Jurisprudencia, (así por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1997). El problema no obstante puede surgir cuando la decisión estimatoria de la pretensión deducida, reduce no obstante el *quantum* de la indemnización pretendida. Esta circunstancia se acentúa en vista del artículo 219, 3 de la Ley, que impide la pretensión y la sentencia con reserva de liquidación en la ejecución, y exige la cuantificación exacta de su importe o fijación de las bases para efectuar la liquidación, y ello sin perjuicio de la posibilidad de dejar para un pleito posterior los problemas de liquidación de las concretas cantidades, (art. 319,3 *in fine*). De la precisión de tales normas, resulta que la petición de condena al pago de una concreta cantidad indemnizatoria, de ser estimada parcialmente y en menos, obviamente de la cantidad, tal reducción deberá ser entendida como estimación parcial. Es lógico, que ante una cantidad que se pide superior, que el demandado deba oponerse y articular la adecuada defensa, pues su aquietamiento podría entenderse como conformidad, sobre todo para aquellos supuestos en los que la indemnización no venga determinada por normas o baremos preestablecidos y de obligada aplicación. Con la nueva redacción, creemos que, a salvo que la diferencia en la cantidad sea irrelevante, esto es prácticamente mínima, el que deba primar el criterio del vencimiento parcial, esto es, la no imposición de costas, como regla general.

Como se ha dicho, el criterio de la no imposición de costas para el caso de vencimiento parcial, cede en el supuesto de que alguna de las partes haya litigado con temeridad. Dicha expresión de «temeridad», se reitera en el artículo 394.3 de la Ley como excluyente de la limitación en el pago de los honorarios de Letrado y demás intervinientes profesionales no sujetos en su retribución a tarifa o arancel. Contrasta esta expresión de «temeridad», con la expresión de «mala fe», para el supuesto del allanamiento, utilizado en el artículo 395 de la Ley, aun cuando en su párrafo segundo venga a concretarlo en parte.

Tanto el uno, como el otro concepto, –temeridad y mala fe–, vuelven a introducirnos en el criterio subjetivo a efectos de la imposición de costas en los supuestos referidos.

¿Son equivalentes ambos conceptos, o presentan sus matices propios?

En general, en el ámbito de los principios e instituciones jurídicas, la mala fe es el actuar con conciencia y voluntad de realizar un acto ilícito; y la temeridad es un concepto mas inocuo y por ende más amplio: la falta de prudencia, esto es, la actitud imprudente, lo que parece llevar a aquel concepto de las dudas de hecho o de derecho, cuando en realidad no eran tales.

Como Principios Generales de Derecho, y por ende, de aplicación en defecto de ley y costumbre, conforme al orden de las fuentes del derecho, (art. 1.º.4 del CC), la Jurisprudencia ha acuñado las siguientes:

«Ni la mala fe ni el dolo se presumen», (SSTS de 14 de enero de 1867, 19 de diciembre de 1882 y 3 de diciembre de 1889).

«Es doctrina jurídica, que no existe la buena fe cuando se falta a sabiendas a una obligación», (Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1886).

La falta de diligencia, es consustancial para el concepto de culpa: «*culpa est quod cum a diligente providere potest, non essent provisum*», (Paulus, L.31, D. Ad. Ley Aquil. 9.2).

El diccionario de la Real Academia Española, define la mala fe como: doblez, alevosía; y la acepción «de mala fe»: con malicia o engaño; y define el termino temerario, en su tercera acepción, como aquel que «dice, hace o piensa sin fundamento, acción o motivo. Juicio temerario».

No resultan, pues, la temeridad y la mala fe, conceptos intercambiables y coincidentes, como no lo son los conceptos de culpa y dolo, con los que se corresponden aquí, en el ámbito de la culpa civil o del dolo civil. El concepto de temeridad es mas amplio que el del dolo, de aquí que se haya preferido en términos generales el de la temeridad, y ello, de otro lado, ante la dificultad de entrar en la intencionalidad de las partes, fácilmente ocultable, y deber así estarse a los datos objetivos que resulten del concreto procedimiento. Por otra parte, nótese que la expresión de temeridad se emplea para el supuesto de estimación parcial de la demanda, como también para el abono integro de los honorarios de profesionales no sujetos a tarifa o arancel, en definitiva los honorarios de Letrado fundamentalmente, lo que abona la consideración de conductas «poco prudentes», y trasladables a una u otra de las partes, lo que resulta ciertamente incompatible con el hecho resultante del proceso en que se obtuvo en parte lo pretendido lo que conlleva a considerar que el proceso no fue innecesario o que cuanto menos la cuestión o situación era dudosa, por lo que no debe extrañar el hecho de que en base a tal circunstancia, –temeridad–, no abunden la condenas en costas en supuestos de estimación parcial sobre todo.

Es esclarecedora a los efectos de la diferencia entre temeridad y mala fe, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 5.ª, de 21 de abril de 2004, Sentencia número 158/2004, cuando dice: « que la mala fe no va referida exclusivamente al comportamiento del demandado en el proceso, sino que debe valorarse también en función de su conducta extraprocesal, y el requisito de mala fe, en todo caso, debe ser cuidadosamente interpretado para no provocar en el actor asistido plenamente de razón una disminución económica de su legítima pretensión al tener que abonar una parte de las costas del litigio que se vio bocado a poner en marcha ante una conducta reticente... Ahora bien, lo que resulta incuestionable, es que no cabe derivar la presencia de mala fe del simple hecho de la bondad de la pretensión deducida... En efecto, la mala fe supone algo más, supone la contumacia injustificada en no cumplir de quien, a pesar de conocer de modo pleno su deber jurídico o el derecho indiscutido de la contraparte, deja de hacerlo o prefiere ignorarlo voluntariamente hasta el extremo de obligar al titular del derecho a tener que recabar el auxilio de los tribunales, como única forma de lograr su satisfacción».

En el mismo sentido, cabe citar también la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora, Sección Primera, de 30 de julio de 2004, Sentencia número 254/2004, que proclama que la buena fe resulta incompatible con la conducta de quien sabedor de su obligación y de la reclamación de la otra parte, no trata de solventarlo extrajudicialmente, sino que obliga a éste a iniciar un proceso, que a todas luces se muestra innecesario en cuanto no hay base objetiva para la discusión, y así dice, que «los derechos se crean y se desenvuelven con vocación de ser respetados voluntariamente por quien a ello se haya obligado, de modo que el proceso ha de ser considerado

como absolutamente subsidiario del cumplimiento voluntario, integro, incondicionado y temporáneo», cuya frase y significado jurídico, comparto plenamente.

El artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en sus números 3 y 4 completa esta materia de costas, y en relación al caso en el que el condenado sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, en cuyo supuesto sólo estará obligado a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria, en los casos expresamente señalados en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, y proclamando, de otro lado, que en ningún caso se impondrán las costas al Ministerio Fiscal en los procesos en que inter venga como parte.

A diferencia de la anterior Ley de Enjuiciamiento, y quizás haciéndose eco de las críticas de la doctrina científica, la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, establece las correspondientes normas a efectos de la imposición de costas para los supuestos de los denominados «modos de terminación anormal del proceso», según expresión comunemente utilizada por la doctrina, en los apuntes o textos de cátedra. Es concretamente para los supuestos de allanamiento, desistimiento y caducidad, para los que se previenen las correspondientes normas.

El artículo 395 contempla la imposición de costas para el caso del allanamiento, recogiendo la exención del pago de las costas al demandado que se allanare a la demanda antes de contestarla, y ello salvo apreciación, razonada debidamente, del tribunal de mala fe en el mismo. A tales efectos, indica el párrafo segundo que se entenderá que en todo caso existe mala fe si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiere dirigido contra él demanda de conciliación, y debiendo estimarse de otro lado, que debe de estarse también a las anteriores consideraciones referidas y en orden al entendimiento para los demás supuestos, al alcance de la mala fe. Para el caso de que el allanamiento se produzca después de contestada la demanda, –y es claro que también una vez precluido el trámite para ello–, se estará a lo dispuesto en las normas generales del apartado 1 del artículo 394 de la Ley.

El artículo 386 refiere el supuesto de terminación del proceso por desistimiento del actor, distinguiendo los casos en que el mismo haya de ser o no consentido por el demandado. Para el caso en que el desistimiento del actor no haya de ser consentido por el demandado, el actor será condenado en todas las costas, y para el supuesto de que el desistimiento del actor haya sido consentido por el demandado o demandados, no se condenará en costas a ninguno de los litigantes, con cuya solución se da término a los constantes incidentes que con anterioridad se provocaban por tales circunstancias.

El artículo 240 en su punto 3 refiere las consecuencias en cuanto a costas en el caso de la caducidad de la instancia, y así establece dicho precepto simplemente que la declaración de caducidad no contendrá imposición de costas, debiendo pagar cada parte las causadas a su instancia y la comunes por mitad. Es una solución lógica si se tiene en cuenta que la caducidad deviene de la inactividad procesal de las partes.

No refiere norma alguna con carácter general la Ley para el supuesto de la transacción, y es claro que puesto que la transacción judicial es una forma de terminación del proceso de naturaleza contractual, sin perjuicio de su necesaria ratificación u homologación judicial, en cuanto a costas deberá estarse a lo que en el acuerdo transaccional decidan las partes, y si no se contiene cláusula o acuerdo alguno sobre tal particular, habrá de entenderse que cada parte pagará las costas causadas a su instan-

cia y las comunes por mitad, pues el órgano judicial carece de competencia alguna para imponer las costas en tal supuesto y ello en vista del alcance contractual de la transacción (art. 1.809 del CC).

Los artículos 397 y 398 contienen las reglas para la imposición de costas en los supuestos de apelación, y en los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación. Además de tales preceptos, y en el ámbito de la condena en costas, la Ley de Enjuiciamiento Civil se refiere a ellas en diferentes preceptos, entre los que cabe citar el artículo 539.2 respecto de las costas y gastos de la ejecución; el artículo 818 respecto del proceso monitorio; los artículos 821 y 822 del proceso cambiario; o los artículos 603 y 620 respecto de las costas en las tercerías, de dominio y de mejor derecho, respectivamente.

V. CONCLUSIONES

Como al principio se indicó, la carestía del proceso determina unos desembolsos que deben ser satisfechos por las partes procesales. Es claro el dato a considerar de que quien se vio abocado a un proceso civil para obtener o para defender su derecho debe salir incólume en lo posible para no sufrir una injusta disminución o quebranto económico. El criterio objetivo del vencimiento se impuso en nuestro proceso civil tras un prolongado periodo, y como solución a lo que conllevaría a una injusta solución. El Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1990 acuñó la expresión de que, «la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en daño para el que tiene la razón». Nosotros, que participamos de tal opinión, creemos que las excepciones que a tal criterio objetivo del vencimiento se establecen en sede declarativa en el proceso civil, deben ser tratadas muy restrictivamente. Resuenan en el íntimo espíritu de los preceptos sobre la condena en costas, la muy antigua expresión, pero por ello no incierta, de la Partida 3.^a, de que «merecen pena los que promuevan pleitos maliciosamente y sin derecho, porque molestan sin razón a sus contrarios ocasionándoles grandes gastos y costes»; a lo que cabe añadir, y a los que se resistan igualmente al cumplimiento voluntario, íntegro, incondicionado y temporáneo de lo que en derecho vienen obligados.